

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de mayo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 122/2011 del 21 de marzo del 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 00965 del 17 de marzo de 2011 (en adelante la Planilla), a hrs. 10:30 a.m., concluye indicando que el camión de Transporte de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "MARY" (en adelante la Empresa), con placa de control N° 526-ZZY, conducido por el Sr. Eustaquio Adolfo Tapia Quispe, con Licencia de conducir N° 148828 Lp., categoría "C", entregando 150 garrafas de 10 Kgs. de GLP, en las instalaciones de la Planta Distribuidora de GLP "CAMPO GAS" ubicada en la carretera doble vía La Guardia, Km. 20, localidad de La Guardia, en el Departamento de Santa Cruz, hecho que además fue reconocido por el conductor y conto con la anuencia de la Administradora de la Empresa, Sra. Maria Elena Tapia Uscamaita, quienes firman en constancia la citada Planilla, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución, autorizados por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. c) del Art. 13 Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 31 de mayo de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 14 de junio de 2012, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico REGSCZ 122/2011, b) planilla de inspección PID GLP N° 00965, adjunta al Informe.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) (...) la Distribuidora Campo Gas, (...) pidió el préstamo de 150 garrafas de gas para poder atender a los usuarios de su zona (...), b) acorde al Valor de complementariedad consagrado en el art. 8, parr. II, de la CPE, la Empresa cumplió con complementar su stock a manera de cubrir su demanda, c) acorde al art. 4, inc. e) de la Ley 2341, prima el principio de la buena fe en el acto de la Empresa de prestar cooperación a la distribuidora Campo Gas. Dicho memorial es proveído conforme a derecho en fecha 15 de junio del 2012 y puesto en conocimiento de la empresa mediante notificación por cedula de fecha 09 de julio de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre

  
Vo.Bo.  
ANH

  
E.V.A.  
Vo.Bo.  
ANH  
Reg.SCZ

otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros"*

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)"*.

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos"*

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *"I) Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normas abastecimiento."*

V.O.  
Bo.  
ANH

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos. (...)"*

E.V.A.  
V.O. Bo.  
ANH  
Reg. SOZ

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: *"Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen,*

sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”

#### CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto AGUSTÍN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...).”* Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*

*“3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).”*

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTÍN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *“14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...).”* Pág. VII – 21.



#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:



Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaštury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, la Empresa reconoce la comisión del hecho de entrega de 150 garrafas de GLP en la Planta Distribuidora "Campo Gas", al señalar los motivos por los cuales accedió a la solicitud de préstamo que esta distribuidora habría realizado a la Empresa.
6. Que, el valor de complementariedad establecido en la CPE, art. 8, parr. II, hace referencia a los lineamientos y patrones de conducta que guían las actuaciones de la administración pública, como manifestación de los actos de gobierno del estado; no así, aplicable a los actos y obligaciones de las Empresa privadas, menos ser considerado como un justificativo para el incumplimiento de las normas regulatorias a las que estas están sometidas.
7. Que, el principio de Buena Fe, establecido en el art. 4 de la Ley N° 2341, se constituye en un lineamiento general sobre los actos de las entidades pertenecientes a la Administración Pública y su interrelacionamiento con el público en general y las entidades reguladas del sector privado, siempre dentro del marco de lo establecido por las leyes y en procura de garantizar el mejor cumplimiento de las mismas.
8. Que, la planilla y el muestrario fotográfico adjunto al Informe, objeto de cargos, evidencia que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por la Planta Distribuidora de GLP "MARY", a través de su representante legal, con plena exposición de los motivos que la generaron.
9. Que, las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrado y de distribución autorizados por la ANH.

A. J. P.  
Vo. Bo.  
ANH

E. V. A.  
Vo. Bo.  
A. N. H.  
Reg. SCZ

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una

resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que su camión de distribución se haya encontrado transitando cargado de GLP en garrafas en un área no asignada por la ANH, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 7 y el inc. g) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cázas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

AC  
Vo. Bo.  
ANH

S.V.A.  
Vo. Bo.  
ANH  
REG-027

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY", ubicada en la Av. Republica Nº 3040, de la Localidad de El Torno, del Departamento de Santa Cruz, por entregar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución de GLP autorizada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. c) del Art. 13 y el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY", la inmediata aplicación y ejercicio de realizar el transporte ininterrumpido desde la Planta Engarrafadora de GLP hasta su Planta Distribuidora autorizada por la ANH, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997 y demás normas conexas.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY", una multa de Bs. 47.997,00.- (Cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete 00/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2011.

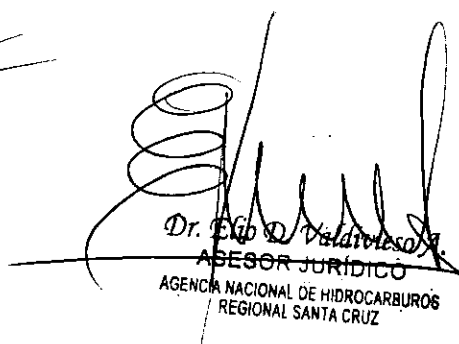
**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el párrafo l) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "MARY" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

  
Ing. Andrés Lamas R.  
JEFE DE LA UNIDAD SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Dr. Ego D. Valdivieso  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
REGIONAL SANTA CRUZ